

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 359

TEGUCIGALPA: 29 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.589

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decretos números 140, 141, 142, 143, 144 y 145
RESUMEN de los electores inscritos en los censos municipales de la República, en el año de 1910.
AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 140

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse como recomendaciones las cláusulas contenidas en la Convención que dice:

CONVENCION

relativa á la declaración de las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana.

Los infrascritos, Delegados de las Repúblicas de Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, reunidos en la Segunda Conferencia Centroamericana.

Considerando: que para la buena marcha de la Oficina Internacional Centroamericana instituida por la Convención firmada en Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete, es necesario determinar de manera clara y precisa cuáles son las funciones de dicha Oficina y el alcance de sus facultades, han convenido en hacer, á nombre de sus respectivos Gobiernos, la siguiente declaración:

Artículo 1º—Las funciones encomendadas á la Oficina Internacional Centroamericana son las que á continuación se expresan:

1º Trabajar en favor de los intereses centroamericanos enumerados en el artículo 1º de la Convención de veinte de diciembre de mil novecientos siete que estableció la Oficina;

2º Efectuar los trabajos que las Repúblicas signatarias consideren

necesarios y convenientes para los fines indicados en la susodicha Convención, de conformidad con el artículo IV de la misma;

3º Detallar en sus reglamentos las funciones que en virtud de los incisos 1º y 2º anteriores, le correspondan ejercer;

4º Tomar las disposiciones de orden interior conducentes á mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se han puesto ó en adelante se pusieren bajo su cuidado y vigilancia; y

5º Proponer el programa de las Conferencias anuales centroamericanas, instituidas por la Convención de Washington de veinte de diciembre de mil novecientos siete, y realizar los trabajos que éstas le encomienden.

Art. 2º—La Oficina Internacional Centroamericana no tiene ninguna función ni facultad alguna de orden político, salvo en lo tocante al ejercicio de una mera información y propaganda en favor de los intereses centroamericanos que le están confiados. Por lo demás no podrá ingerirse en la política interna ó externa de los Estados.

Art. 3º—Corresponderá exclusivamente á cada uno de los Gobiernos interesados hacer el nombramiento de su Delegado á la Oficina, así como removerlo cuando á bien lo tenga y fijar los emolumentos de que deba disfrutar.

Art. 4º—Los Delegados gozarán en la República de Guatemala de inmunidades diplomáticas.

Art. 5º—El presupuesto anual de gastos de la Oficina Internacional Centroamericana estará sujeto á la aprobación de los Gobiernos interesados, á quienes se pondrá en conocimiento el reglamento general que emita la Oficina, así como las modificaciones posteriores.

Art. 6º—Cada una de las partes contratantes dará aviso inmediato á las demás de la ratificación legislativa de la presente declaración y este aviso se tendrá como canje.

En fe de lo cual firman la presente Declaración en la ciudad de San Salvador, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos diez.—Salvador Córdova.—Salvador Rodríguez G.—M. Pérez Alonzo.—Manuel M^a Girón.—R. Brenes Mesén.
Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Ochoa V.

Decreto Núm. 141

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse como recomendaciones las cláusulas contenidas en la Convención que dice:

CONVENCION

relativa á la unificación de Pesas y Medidas

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, el propósito de proceder á la unificación de pesas y medidas han nombrado Delegados:

Honduras, al Doctor Córdova;

El Salvador, al Doctor Rodríguez G.;

Nicaragua, al Doctor don Pérez Alonzo;

Costa Rica, á don Brenes Mesén; y

Guatemala, al Doctor don Manuel María

Los Delegados reunidos en Casa Blanca han convenido en realizar su propósito en la siguiente forma:

Artículo 1º—El sistema legal de pesas y medidas será en las cinco Repúblicas de la América Central el *sistema métrico francés*, con exclusión absoluta de cualquier otro género de unidades, por lo que respecta á magnitudes lineales, superficiales, ponderales y de volumen, que deberán siempre expresarse en *metros, áreas, gramos y litros*, ó por medio de sus múltiplos ó submúltiplos.

Art. 2º—Se establecerá en la capital de cada una de las cinco Repúblicas una oficina de "Fiel Contraste" dotada de los dos prototipos fundamentales: *metro y kilogramo*, adquiridos por medio de la Oficina Internacional de PESAS Y MEDIDAS establecida en París; de modelos exactos de las diferentes medidas usuales, y de aparatos de comparación que permitan apreciar con rigor, por lo menos, hasta *diez milímetros y diez miligramos*, límites de tolerancia de los patrones fundamentales destinados á las oficinas departamentales ó de segundo orden, patrones cuyo valor real puede, por consiguiente, diferir del nominal en 0.0001 de éste.

Art. 3º—Cada Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias para el establecimiento y difusión del sistema métrico de conformidad con las bases contenidas en los artículos anteriores.

Art. 4º—A partir de la aprobación definitiva de esta Convención, los Gobiernos de las Repúblicas signatarias harán obligatorio en sus escuelas la enseñanza del sistema métrico francés con exclusión de cualquiera otro.

Firmada en San Salvador, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos diez.—Salvador Córdova.—Salvador Rodríguez G.—M. Pérez Alonzo.—R. Brenes Mesén.—Manuel M^a Girón.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

R. RIVERA RETES,
Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Ochoa V.

Decreto Núm. 142

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse como recomendaciones las cláusulas contenidas en la Convención que dice:

CONVENCION

relativa al Comercio Internacional Centroamericano.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, con el propósito de fomentar el Comercio Internacional Centroamericano, no pudiendo por razones especiales de algunos de los países contratantes establecer una declaración de libre comercio, han nombrado Delegados:

Honduras, al Doctor don Salvador Córdova;

El Salvador, al Doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al Doctor don Manuel Pérez Alonzo;

Costa Rica, á don Roberto Brenes Mesén; y

Guatemala, al Licenciado don Manuel María Girón.

Los Delegados reunidos en Casa Blanca han convenido en realizar su propósito en la siguiente forma:

Artículo 1º—Del primero de enero de mil novecientos once en adelante el comercio de importación de las Repúblicas contratantes disfrutará de una rebaja sobre los derechos aduaneros de los respectivos países de un veinte por ciento en sus productos originarios y originarios manufacturados; y de un diez por ciento en los productos manufacturados con materia prima importada.

Art. 2º—Cuando en razón de tratados anteriores hubiese en un Estado Centroamericano una Nación que disfrutase de privilegios aduaneros, la rebaja del veinte por ciento antes mencionada se efectuará á partir del privilegio concedido.

Art. 3º—No quedan comprendidos en esta Convención los artículos estancados ó que después se estancaren, ni los que han sido objeto de compromisos consignados en leyes especiales por los respectivos países contratantes.

Firmada en la ciudad de San Salvador, á los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos diez.—Salvador Córdova.—M. Pérez Alonzo.—R. Brenes Mesén.—Manuel M^a Girón.

El Delegado de El Salvador, que suscribe, salvó su voto en esta Con-

vención, y de acuerdo con el Reglamento de la Conferencia la acepta sólo como recomendación.—Salvador Rodríguez G.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Ochoa V.

Decreto Núm. 143

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse como recomendaciones las cláusulas contenidas en la Convención que dice:

CONVENCION

relativa al Servicio Consular

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, con el propósito de unificar el Servicio Consular Centroamericano han tenido á bien celebrar una Convención con ese fin y al efecto han nombrado Delegados:

Honduras, al Doctor don Salvador Córdova;

El Salvador, al Doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al Doctor don Manuel Pérez Alonzo;

Costa Rica, á don Roberto Brenes Mesén; y

Guatemala, al Licenciado don Manuel María Girón.

Después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en debida forma, han convenido en realizar su propósito del siguiente modo:

Artículo 1º—Las Naciones aquí representadas convienen en unificar su representación en los lugares ó plazas comerciales que de común acuerdo se designen, en funcionarios llamados Cónsules, los cuales tendrán los deberes que el título presupone, los que indiquen los reglamentos consulares locales y además los que adelante se determinan mientras se hace la unificación del reglamento consular y leyes conexas.

Art. 2º—Las Naciones aquí representadas convendrán, por medio de sus Delegados, en la designación de los Consulados que convenga establecer, cuyo número ha de ser múltiplo de cinco para la distribución por partes iguales entre los interesados.

Art. 3º—La suerte designará cuáles son los Consulados que á cada Estado le toca proveer y pagar.

Art. 4º—Es deber de los Gobiernos imponer á los Cónsules, creados y nombrados por virtud de este convenio, la obligación de proteger, vigilar y promover de igual manera y sin distinción alguna, los intereses comerciales de los cinco Estados Centroamericanos, la formación de estadísticas detalladas, que se comunicarán á los interesados, del movimiento de la importación y exportación del lugar de su jurisdicción con cada uno de ellos y estudiar y sugerir á los respectivos Gobiernos los medios de lograr que las Naciones representadas participen en mayor escala del comercio del lugar.

Art. 5º—La designación de los consulados que convenga establecer, así como el sorteo de las plazas que á cada Estado toque proveer, de acuerdo con lo indicado en los artículos 2.º y 3.º de este Convenio, se efectuarán en la reunión de la próxima Conferencia.

Art. 6º—Los Cónsules deberán ser centroamericanos en razón de que tendrán mayor interés y mejor conocimiento de los asuntos de estos países.

Art. 7º—Los Cónsules tendrán un sueldo fijo y los derechos consulares de importación se cobrarán en el respectivo país de introducción.

Art. 8.º—Se recomendará á la Oficina Internacional Centroamericana el estudio comparativo de las diversas leyes y tarifas consulares, con el objeto de que la próxima Conferencia presente un proyecto de unificación de unas y otras.

Firmado en la ciudad de San Salvador, el día cuatro de febrero de mil novecientos diez.—Salvador Córdova.—Salvador Rodríguez G.—M. Pérez Alonzo.—R. Brenes Mesén.—Manuel Mª Girón.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José Mª Ochoa V.

Decreto Núm. 144

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Continúa en vigor para el año económico de 1910 á 1911 el presupuesto vigente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,

Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. R. Rivas.

Decreto Núm. 145

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes la contrata celebrada entre el Poder Ejecutivo y el General don Ricardo Streber, el 26 de octubre de 1908.

1.º—El Gobierno otorga al Concesionario, sus sucesores, cesionarios y causahabientes, el derecho exclusivo de explotar el mineral de hierro de Agalteca, situado en jurisdicción de Cedros, en este departamento; derecho que conservará mientras la explotación se mantenga en pie ó se llenan las demás condiciones que se indican á continuación.

2.º—El Concesionario gozará del término de dos años para practicar los trabajos de investigación, esto es, para poner en evidencia el mineral; y de un año más para organizar la compañía ó compañías que sean necesarias para llevar á cabo la explotación formal del mismo mineral; término que se contará desde la fecha de aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional. Para el efecto de poner en evidencia el mineral de Agalteca, el Concesionario organizará una compañía nacional compuesta de hijos del país ó naturalizados, que se denomi-

nará *Compañía de Aventuras*, con ciento cincuenta mil acciones de un peso cada una, y el Gobierno tendrá derecho en dicha compañía á cincuenta mil acciones liberadas.

3.º—El Concesionario se obliga á principiar los trabajos formales de explotación del mineral de Agalteca, al vencerse el término de tres años, necesarios para poner en evidencia el mineral y organizar la compañía respectiva, ó antes si fue- re posible.

4.º—Si no pudieren empezarse los trabajos formales de explotación dentro de los cuatro años contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el Concesionario conservará sus derechos hasta por cinco años más, pagando *mil pesos oro* el primer año, *dos mil pesos oro* el segundo, *tres mil pesos oro* el tercero, *cuatro mil pesos oro* el cuarto y *cinco mil pesos oro* el quinto; pagos que verificará en el mes de enero de cada año en la Tesorería General de Caminos: pero si transcurrieren dichos cinco años sin dar principio á los trabajos formales, caducará esta contrata en su totalidad.

5.º—Al organizarse la Compañía de explotación, corresponderá al Gobierno la tercera parte de las acciones con que se organice dicha Compañía, entendiéndose que son siempre liberadas; y que, en consecuencia, le corresponderá la tercera parte del producto líquido destinado al pago de dividendos.

6.º—El Gobierno tendrá el derecho de inspección y vigilancia sobre los trabajos de la empresa, lo mismo que sobre los libros de la Compañía.

7.º—El Concesionario será dueño de las minas de oro, plata, platino y demás que descubra dentro de la zona que comprende el mineral de Agalteca; pero para ello será necesario que las denuncie dentro de un año de su descubrimiento y que llene, respecto de ellas, las formalidades y cumpla las obligaciones que previene el Código de Minería.

8.º—El Concesionario tendrá el derecho de explotación en una zona de dicho mineral con un área de *mil hectáreas*, pero el Gobierno podrá aumentar su extensión nacionalmente á la magnitud que se vayan estableciendo los trabajos de exploración y explotación.

8.º—El Concesionario tendrá el

derecho exclusivo de explotación en la zona de dicho mineral de Agalteca, de un área de *mil hectáreas*, pero el Gobierno podrá aumentar su extensión nacionalmente á la magnitud que se vayan estableciendo los trabajos de exploración y explotación.

